

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fiera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, resulta:

Que D. Francisco Echevarría, D. Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Consejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda esponiendo que el 21 de enero último se presentó en sus respectivas casas de orden del Alcalde, el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoles entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negativa y llevarse las armas que en ellas encontrase; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponian en conocimiento del Juzgado:

Que de las diligencias por este instruidas aparece ser cierto que Pedro Rojo entró en las casas de los denunciantes y llevádose varias escopetas y revolvers; porque si bien sus dueños tenian licencia de armas, siendo expedidas el año anterior habian ya caducado:

Que el Juzgado solicitó autorizacion para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgues, por creerles comprendidos en el art. 313 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad:

Que el Gobernador antes de resolver creyó oportuno oír á los interesados, los cuales espusieron que la noche del 17 de enero último, al retirarse el Alcalde á su casa, encontró un hombre que intentó

acometerle, que huyó á las voces del alguacil y del hijo del Alcalde; que por esta razon dicha autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenian algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarría y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones; y en que el alguacil habia obrado en virtud de obediencia legitima:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, que declara corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Vista la Real orden de 30 de mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el art. 123 del reglamento de policia de 20 de febrero de 1824, que previene «que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion:

Visto el núm. 12 del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que al ordenar el Alcalde de Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones legitimas, toda vez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenian los reclamantes habian caducado por haber espirado el plazo por que fueron expedidas.

Y 2.º Que habiendo obrado el alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede

suponerse sujeto á responsabilidad alguna criminal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á don Alejandro Oliván la dimision que ha presentado del cargo de Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa esperiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Cortes discutieron y votaron; en este período son innumerables, como habrá ocasion de esponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vario título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tíbiamente cumplida en casi todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy, por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones, difícil-

mente puede realizar los grandes fines sociales que le estan encomendados. Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley esplicita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Cortes, por mas que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su día de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tiene la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este día somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los mas árdulos é interesantes asunto de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su examen y deliberacion. La ley en su cap. 2.º organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40.000 rs., resultando de aqui un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas, como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo individuo tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las considera-

ciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra misión mas alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institución. Dice el art. 306 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspección, Señora, no se ha podido verificar: la inspección, que es punto principal, tal vez decisivo, de la instrucción pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el periodo de nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente, con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos; la ley de 30 de junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales; y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía, hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo orden creado por la inexorable ley de la disminución de gastos, puede y debe hacerse, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes en su día.

En esta atención, el Ministro que suscribe ha creído que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó periodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reducción de Secciones, ha creído tambien que debia reducirse el número total de individuos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminución, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperación de personas ilustradas y beneméritas; ha ampliado algun tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respecta á la pureza de la fé y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designación de libros de texto, y en la resolución de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creación.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorización concedida por la ley de 30 de junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instrucción pública, que hayan sido catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber mas de uno en representación de cada Academia. Rectores de Univeridad con seis años de desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años, y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Art. 3.º El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías espresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos, hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.º Son Consejeros natos del Real Consejo, el R. Obispo Auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.º El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de Facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Sección, se hará por Real decreto especial.

Art. 6.º Cada Sección podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribución de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

Art. 8.º El Real Consejo ejercerá la alta inspección sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comisión Regia de visitar Universidades, ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.º El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslación, ascenso y separacion de Profesores: en la creación y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planos y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instrucción pública que por su indole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberación y detenido examen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religión habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica, sin perjuicio de mantener siempre espedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas, por lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.º y 5.º del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de

testos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaria perteneciente á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública á don Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales del mismo don Mateo Seoane; don Pedro Maria Rubio; don Pedro Gomez de la Serna; don Modesto Lafuente; don José Posada Herrera; don Joaquin Gomez de la Cortina; Marqués de Morante; don José de Castro y Orozco; Marqués de Cerona; don Juan Manuel Montalbán y don Luis Maria Pastor; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instrucción pública por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 13,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instrucción pública, don Joaquin Hysern, don Vicente Santiago de Masarnau, don Francisco Escudero y Azara, don Eusebio del Valle y don Manuel Colmeiro, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

A consecuencia de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instrucción pública por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del mismo á don Juan Martin Carramolino; don Fermin Caballero y don Joaquin Ignacio

Mencos, Conde de Guendulain, comprendidos en la categoría primera del artículo 2.º; á don Manuel Ortiz de Zúñiga, que lo está en la quinta; á don Vicente Vazquez Queipo en la sexta; á don Joaquin Hysern y á don Tomás Corral y Ona, Marqués de San Gregorio, en la octava; á don Guillermo Schulz, don Lucio del Valle y don Agustin Pascual en la novena, y á don Fernando Echevarria, Marqués de O'Gavan, don Francisco Mendez Alvaro y don Juan de la Cruz Castellanos, que lo están en el artículo 3.º del citado Real decreto.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Manuel Bertran de Lis, Ministro que ha sido de Estado, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Ventura Gonzalez Romero, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública á don Claudio Moyano, Ministro que ha sido de Fomento, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Cándido Nocedal, Ministro que ha sido de la Gobernacion é individuo de número de la Real Academia Española, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Fer-

nando Alvarez, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Santiago de Tejada, Senador del Reino, é individuo de número de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública, á don José Caveda, Consejero de Estado, individuo de número de la Real Academia de San Fernando, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección primera de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Francisco de Sales Crespo, Obispo de Archis, Auxiliar del M. R. Arzobispo de Toledo y Vocal nato del mismo Consejo.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Claudio Moyano y Samaniego.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección tercera de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Manuel Cortina.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES ÓRDENES.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Al Capitán general del Departamento de Cádiz digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2561, de 15 del actual setiembre, participando haber dispuesto ingreso en la caja de esa Mayoría general el donativo de la Compañía colonial americana de Sanlúcar de Barrameda á favor de los

que han quedado huérfanos á consecuencia de las pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacifico.

Este rasgo patriótico y humanitario ha merecido la gratitud de S. M., encargándome lo manifieste por conducto de V. E. á las personas que forman dicha asociación; y como no sea semejante desprendimiento el único que revele la impresión que ha producido en el país la gloria alcanzada en aquellos mares por las fuerzas navales del Estado, es la soberana voluntad que tanto la indicada suma como las demás que se dediquen por distintos medios al espresado benéfico pensamiento, se dirijan ó entreguen á este Ministerio, á fin de que, nombrada una comisión especial que entienda y distribuya los fondos con exacto cumplimiento de la intención del donativo, pueda este tener cumplido efecto y llegar cuanto antes á poder de los desgraciados que, si han perdido en la citada expedición su natural amparo en el mundo, encuentran en sus compatriotas consideraciones y socorros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados; debiendo V. E. disponer, á los efectos que convengan, se publique en la comprensión de su mando la presente Real resolución.»

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para noticia de esa Junta consultiva; añadiéndole que se ha dignado también S. M. prevenirme que esta disposición se publique en la Gaceta oficial de Madrid, para conocimiento de cuantos se han prestado al alivio de aquellos á quienes la guerra y las dolencias adquiridas en una penosa campaña ha privado de inmediatos auxilios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1866.—J. G. de Rubalcava. —Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección de Contabilidad.

La Reina (Q. D. G.), á fin de establecer un sistema económico para que se verifiquen los contratos del ramo, evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictámen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Hallándose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas, en los contratos que sean consecuencias de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobación de S. M. y escedan en su total importe de 3000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se les adjudique, otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicación.

2.º En los servicios que se contraten, y cuyo total importe no sea previamente conocido, ó no resulte determinado en el pliego de condiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada para fianza, considerándose esta cual

si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3.º En los contratos cuyo importe total no esceda de 3000 escudos, se omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta de subasta.

4.º Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera, y se espida la Real orden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, según corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas, remitan al director de la Gaceta de Madrid ó Boletines oficiales de las provincias, el anuncio señalando el día de la subasta, y el pliego de condiciones aprobado, á fin de que se publiquen con la antelación necesaria y que está prevenida en la legislación vigente para contratos públicos.

5.º Determinado que sea el día de la subasta, la Autoridad competente dará orden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En él el referido Escribano estenderá acta circunstanciada de la licitación, á la cual deberá acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningún caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el espresado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que este disponga la continuación del expediente.

6.º Constituirán el expediente de subasta la Real orden disponiendo la celebración del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de estos: copias de las comunicaciones para citación de los Vocales á junta de subasta, y los demás documentos referentes al asunto, inclusa la Real orden resolviendo la adjudicación definitiva del servicio.

7.º Recibida que sea por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las Autoridades superiores de los departamentos ó apostaderos, la Real orden aprobatoria del remate, remitirán los expedientes originales para su continuación al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, según corresponda.

8.º Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el expediente y Real orden adjudicando el servicio, se cite al respectivo contratista, y despues de entregarse traslado de la espresada orden, se le exigirá recibo de la misma y se unirá al expediente respectivo.

9.º Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, el documento que justifique la imposición de la fianza que señale el pliego de condicio-

nes, así como los ejemplares del periódico oficial en que este se haya publicado, y que le sean previamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la orden de adjudicación, á fin de que estienda la oportuna escritura.

11. En el plazo señalado en el pliego de condiciones, presentará al Director de Contabilidad el Intendente del departamento ú Ordenador del apostadero, copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual solo debe contener: testimonio del acta de subasta con referencia al mismo y fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Gefe de la Administración del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicación definitiva.

13. En los contratos que sean de gran importancia y convenga darles mayor solemnidad y eficacia á la obligación, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimoniados los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios cuya circunstancia se espresará previamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de estos y sin intervencion alguna de la Administración. Los contratistas cuidarán de presentarlos salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fes de erratas, en la inteligencia que les serán devueltos los que presenten sin tan especial requisito.

15. Para que los espresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán también impreso el pliego de condiciones y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor Central ó los Interventores de los departamentos ó apostaderos.

16. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razon de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicación en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Escribano en la asistencia y redacción del acta del remate y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

17. Los contratistas justificaran haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales que deberán presentar al Gefe superior de Administración al hacer la entrega de los testimonios de las escrituras.

18. Los espresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copias de ellos; pues su presentación no tiene mas objeto que garantizar á la Hacienda, que es responsable de

dichos gastos, hasta la adjudicacion definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que previamente señalen estas reglas.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demas fines; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en lo sucesivo, debiendo continuar los que se hallan en tramitacion sujetos al sistema seguido hasta hora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al Capellan don Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los individuos del batallon de cazadores de Cataluña, núm. 1.º que fallecieron en la enfermería del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M., y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al Capellan don Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atencion á que la espresada cuarta funeral son los derechos que legitimamente tiene el Párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á esta de los sufragios que necesita, ni á aquel de sus derechos, cuya deuda es más preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor...

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad

Don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte.

Hago saber: Que á mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha acudido por los señores don Ignacio, don Gregorio y don Ambrosio Gonzalez Moreno, hermanos, vecinos de esta córte; el primero de estado soltero, y Profesor de Matemáticas; el segundo de estado casado, empleado, y el tercero tambien

de estado casado y de profesion dentista, como hijos y herederos de doña Isabel Moreno de las Peñas, vecina que fué de esta córte, en la que falleció el dia 19 de agosto de 1864, esponiendo que á su finada madre perteneció la casa sita en esta villa, tercer cuartel, calle de la Pasion (antes de San Pedro), número 10 moderno, 16 y 17 antiguos, manzana 72, que antes fueron dos casas, y hoy se considera como una sola; lindante por la medianería de la derecha, ó sea Poniente con la casa número 12 nuevo, propia de los herederos de don José Sagra, por la medianería de la izquierda, ó sea Oriente, con la casa número 8, propia de doña Ramona Arratia, por el Oeste, ó sea testero ó espalda con otra casa llamada de los Arratias, y por Mediodía con la referida calle de la Pasion, á la que tiene su fachada, siendo la figura de su superficie un perfecto paralelogramo que contiene 2571 pies cuadrados, equivalentes á 199 metros. 606 milímetros tambien cuadrados; cuya casa adquirió la doña Isabel Moreno, la mitad, ó sea la número 16 antiguo, por habérsela dado en dote y en cuenta de sus legítimas, su padre José Moreno y Catalina de la Peña, vecinos que tambien fueron de esta córte, al contraer matrimonio con don Antonio Hervás, y habérsele adjudicado despues á la defuncion de la doña Catalina de la Peña, y la otra mitad, ó sea la número 17, por habérsela tambien adjudicado en pago de su haber como heredera, en la particion de los bienes relictos por fallecimiento de su padre: que dicha finca aparecia en el Registro de la Propiedad hipotecada á la seguridad de una obligacion al pago de 37.615 rs. 24 maravedises que don Tomás Estéban Nuñez y su mujer doña Gerónima Jamon de Cañizares, tomaron á préstamo de don Agustín Oleaga, por término de un año, segun escritura otorgada en esta córte á 8 de octubre de 1792, ante don Carlos Perez Diez, Escribano Real, con hipoteca de la casa citada, número 16 antiguo; pero que vendida despues esta casa por los referidos esposos á los padres de la doña Isabel Moreno, por escritura de 22 de junio de 1795, ante el mismo Notario Perez Diez, para protocolar en los registros del Numerario don Miguel Tomás Paris, y habiendo concurrido á su otorgamiento don Manuel Segovia, apoderado del acreedor, quien recibió en cuenta y parte de pago del capital que se le adeudaba los 14.000 reales, que como precio liquido abonaron los compradores, obligándose á otorgar por separado carta de pago, era incuestionable que la casa habia quedado libre de su responsabilidad, por lo cual y las demas razones que alegan concluyeron solicitando la cancelacion de dicha hipoteca; en su consecuencia, cito, llamo y emplazo al don Agustín de Oleaga, sus herederos y sucesores y á las personas que se crean con derecho á oponerse á dicha cancelacion, á fin de que dentro del término de seis dias comparezcan en mi Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á deducirlas acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se acordará la caducidad de la citada hipoteca, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de octubre de 1866. — José del Río Gonzalez. — Por mandado de S. S., Jacinto Calleja. 824.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de don Juan Martínez y doña Antonia Gonzalez y Martínez, contra doña Amalia Sanchez Ocaña, sobre pago de maravedis, y refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del Doctor García Sanchez, se cita, llama y emplaza, á la referida doña Amalia Sanchez Ocaña, cuyo paradero se ignora, y por medio del presente edicto se la requiere en forma, para que en el término de nueve dias improrrogables comparezca en el Juzgado á nombrar perito tasador que en union del elegido por l's demandantes, practiquen el avalúo ó justiprecio de los bienes que la han sido embargados, bajo apercibimiento que no haciéndolo se hará la eleccion de oficio por el Juzgado en su rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de octubre de 1866.—M. Saez Hernandez.—826.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, por la Escribanía de número de don Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan en su poder el resguardo ó reconocimiento que se halla extraviado, expedido por el estinguido Banco de San Carlos, de cinco acciones del propio Banco, de á 2000 reales cada una, señaladas con los números 121.282 al 121.286 ambos inclusive, á favor del vínculo fundado por don Juan Fernando Salinas, del que es poseedor el Excmo. señor duque de Frias y de Escalona, conde de Oropesa, para que dentro de diez dias que por segundo término se les señala, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en el citado Juzgado y Escribanía, presentando el espresado resguardo y á usar del derecho de que se creyesen asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extravío y la nulidad del espresado resguardo.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Tomás Bande.—829.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Laureano Zapater, criado pastor que ha sido en los pueblos de Villanueva del Pardillo y Colmenarejo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado ó comunique el punto de su actual residencia, con el objeto de ofrecerle la causa que se sigue contra Marcos

de San Frutos, por haberle hurtado unas alforjas y otros efectos; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de octubre de 1866.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Sanchez, que en el año último se hallaba de sirviente en el pueblo de Guadarrama, para que en el preciso término de diez dias se presente en este Juzgado ó comunique el punto de su actual residencia, con el objeto de ofrecerle la causa que se sigue contra Cipriano Gimenez, de aquel domicilio, por las lesiones que le causó el mismo; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de octubre de 1866.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero para ganado lanar del monte titulado Alcarria, á una legua de Guadalajara y dos de Alcalá de Henares, dividido en doce cuarteles. Los que gusten hacer proposiciones para todos ó por cada uno de los cuarteles pueden enterarse del precio y condiciones en Madrid, calle de Valverde, núm. 33, casa de su propietario, y en Guadalajara, en la de su administrador don Manuel Mainez.—850.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS PARA GANADO CABRIO.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento del cuartel de Cuerda Larga, en el monte de Fresno de Málaga, provincia de Guadalajara, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid, casa del Excmo. señor conde de Vegamar y en Fontanar, casa-administracion del monte.

La subasta tendrá lugar en ambas casas, el 20 del corriente, á las once de la mañana.—798.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID. 1866.